

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres

Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVI BIS Y XXVI TER DEL ARTÍCULO 3º, SE ADICIONA EL CAPÍTULO XXIII DENOMINADO “SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA”, CON SUS ARTÍCULOS 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 Y 138; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV, RECORRIÉNDOSE EN LO SUBSECUENTE LA SIGUIENTE FRACCIÓN, DEL ARTÍCULO 27; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 30; TODOS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Pdta. de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Representación Parlamentaria de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XXVI bis y XXVI ter del artículo 3°, se adiciona el Capítulo XXIII denominado “Sistema de Alerta Temprana” con sus artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138; se reforma la fracción XIV, recorriéndose en lo subsecuente la siguiente fracción, del artículo 27; se reforma la fracción XXVIII del artículo 30; todos, de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Generalmente los fenómenos naturales es imposibles evitarlos y necesario prever sus efectos para establecer la seguridad de la vida y de la población, los desastres naturales tienen un poder que sobrepasa a la humanidad y suelen desencadenar problemas más graves y duraderos.

Hoy en día gracias a los avances de la tecnología es posible tomar medidas de precaución que elevan las probabilidades de salir ileso de un desastre natural, la tierra es continuamente monitorizada para detectar a tiempo cambios que podrían poner en peligro la vida.

Los terremotos, los huracanes, los tornados, las inundaciones y las erupciones volcánicas suelen ser advertidos semanas, días, horas y minutos antes de que ocurran, aunque algunos fenómenos suceden de forma repentina e inesperada.

México se encuentra en una de las áreas sísmicas más activas del mundo, la configuración geográfica actual del país es consecuencia de la interacción del bloque continental con las provincias oceánicas que lo circundan, es decir, en la región del Pacífico, la Península de Baja California se está separando del resto del continente con un movimiento hacia el noroeste; en el Pacífico sur de México, desde Cabo Corrientes en el estado de Jalisco hacia Centroamérica, la placa

oceánica de Cocos es asimilada por el continente; tal subducción ocurre a lo largo de una fosa oceánica a la que se conoce como Trinchera de Acapulco o Mesoamericana.

En México, las acciones de protección civil iniciaron su consolidación inmediatamente después de los terremotos de 1985 que afectaron a la Ciudad de México, el entonces Gobierno del Distrito Federal se interesó por un sistema que avisará a la ciudad de que estaba próxima a sentir un movimiento.

El proyecto comenzó en 1989 con el Sistema de Alerta Sísmica para la Ciudad de México (SAS). Este sistema estaba conformado por 12 estaciones sismosensoras distribuidas en la costa de Guerrero, desde Papanoa hasta la zona de Ometepec. Este sistema fue pionero en brindar el servicio de alerta sísmica en el mundo, ya que el Sistema de Alerta Sísmica Mexicano (SASMEX) hizo el primer alertamiento a una ciudad en el mundo el 14 de septiembre de 1995”, la alerta sísmica era escuchada en radio y receptores ubicados en escuelas y unidades habitacionales.

Para la medición de estos movimientos telúricos, se encuentra el Servicio Sismológico Nacional (SSN), quien proporciona información sobre la ocurrencia de sismos en el territorio nacional y determina sus principales parámetros: magnitud y el epicentro. De igual manera, el SSN se encarga de proporcionar información sobre la evaluación sismológica que a su vez ayuda en la prevención de riesgos sísmicos a nivel nacional.

En el año 2005, por iniciativa de los gobiernos de la Ciudad de México, el estado de Oaxaca y la Secretaría de Gobernación, convinieron compartir ambos sistemas (SAS y SASO), para advertir tanto a la Ciudad de México como al estado de Oaxaca. Con este convenio, inició la primera etapa del Sistema de Alerta Sísmica Mexicano (SASMEX) con la unión del sistema se tenían un total de 51 estaciones sismosensoras y 2 ciudades con el servicio de difusión de alerta, así mismo en el 2007, Acapulco y Chilpancingo se integraron a las ciudades que reciben la señal del Sistema de Alerta Sísmica Mexicano.

Así mismo en el 2010, el gobierno de la Ciudad de México invirtió en la actualización del Sistema de Alerta Sísmica, así como en ampliar la cobertura del sistema, con esta inversión, se instalaron 64 estaciones sismosensoras, cubriendo las regiones de Jalisco, Colima, Michoacán y Puebla, y se complementó la infraestructura existente en Guerrero, quedando un total de 97 redes de estaciones sismosensoras de las

cuales Michoacán cuenta con 9 estaciones, de acuerdo a lo publicado en la página del sistema de alerta sísmica mexicano, sin embargo no contamos con una alarma auditiva dentro del Estado, para nuestra alerta y así detectar y avisar a la población cuando se aproxima un fenómeno natural como los sismos, por lo que los michoacanos no tenemos la oportunidad de prepararnos ante tal momento telúrico, siendo de vital importancia para salvar cientos de vidas en el Estado.

El sismo del 19 de septiembre fue de 7.7 en la escala Richter, y fue un recordatorio de que nuestro Estado es propenso de sufrir de sismos, este último sismo causó varios daños materiales sobre todo en la zona cercana al epicentro en Coalcomán. Se estima que hubo afectaciones en inmuebles instituciones educativas del nivel básico, medio superior y superior en el estado; unidades médicas, derrumbes carreteros, así como en 3 mil 161 viviendas en los municipios de Coalcomán, Chinicuilá, Coahuayana y Aquila.

Es evidente que los avances de la tecnología y la ciencia nos sirve ante los fenómenos naturales para salvaguardar nuestra integridad, por lo cual la presente iniciativa es en relación de contar con un sistema de alerta temprana del Estado de Michoacán conformándose por los sistemas existentes y que estén operando en el territorio, estos procedimientos deberán incluir protocolos para el alertamiento, así como la implementación de acciones coordinadas por la autoridad para la preparación de la población sobre todo en los inmuebles en donde se encuentran concentrados un gran número de personas, por ejemplo escuelas de cualquier nivel, instituciones públicas etc. Y dependiendo del tipo de simulacro y el riesgo de la zona territorial en la que se realice, con un periodo que va de 1 a 4 veces anualmente con el fin de capacitar, orientar y concientizar a la población.

De igual forma se propone que el Sistema Estatal de Protección Civil, promueva la instalación de sistemas de alarma audible y visible conectados al Sistema de Alerta Sísmica en puntos geográficamente estratégicos y de afluencia masiva de la capital y de los municipios más propensos a sufrir un daño, con el fin de prevenir a la población en caso de un sismo, realizando en todo momento las pruebas y el mantenimiento necesarios para asegurar su correcto funcionamiento.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona las fracciones XXVI bis y XXVI ter del artículo 3º, se adiciona el Capítulo

XXIII denominado “Sistema de Alerta Temprana” con sus artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138; se reforma la fracción XIV, recorriéndose en lo subsecuente la siguiente fracción, del artículo 27; se reforma la fracción XXVIII del artículo 30; todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguiente:

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley ...

I a la XXV. ...

XXVI bis. *Sismo:* Vibraciones de la tierra causadas por el paso de ondas sísmicas irradiadas desde una fuente de energía elástica como una vibración o sacudida del terreno, que podría causar daño y destrucción.

XXVI ter. *Sistema de alerta sísmica del Estado de Michoacán:* Es un Sistema de alertamiento sísmico oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el cual consiste en la detección, registro y análisis de los datos obtenidos del registro de movimientos del suelo, detectado por un sismógrafo.

XXVII a la XXXI. ...

Artículo 27. El Consejo Estatal, tendrá las atribuciones ...

I a la XIII. ...

XIV. Impulsar las acciones necesarias para la prevención y disminución de daños físicos y materiales en caso de sismo.

XV. Las demás que deriven de esta Ley, y las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal, estará a cargo de la Secretaría de Gobierno de manera directa ...

I a la XXVII. ...

XXVIII. Realizar en coordinación con las demás instancias competentes e involucradas en la materia, acciones de capacitación y difusión a la comunidad en simulacros de emergencia o desastre de alcance estatal y municipal de carácter preventivo, señalización y uso de equipo de seguridad personal para la protección civil, especialmente en las escuelas, sin distinción de nivel escolar y dependencias gubernamentales con cierta periodicidad, dependiendo del tipo de simulacro y el riesgo de la zona territorial en la que se realice, con un periodo que va de 1 a 4 veces anualmente con el fin de capacitar, orientar y concientizar a la población impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones;

XIX a la XXXIII. ...

Capítulo XXIII Sistema de Alerta Temprana

Artículo 131. El Sistema de Alerta Temprana del Estado de Michoacán se conformará por los sistemas existentes y que estén operando en el territorio, como el Sistema de Alerta Sísmica; el Sistema sobre el Índice de Radiación Ultravioleta, el Sistema de Calidad del Aire y otros de competencia federal a cargo de CONAGUA, las Secretarías de Salud Federal y el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) serán coordinados operativamente para efectos de alertamiento por la Secretaría, en conjunto con la Coordinación Estatal de Protección Civil y las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 132. El Sistema de Alerta Temprana es un derecho para los residentes del estado de Michoacán, se tendrá que promover a través de tecnologías de información y comunicación.

Ésta deberá ser clara y oportuna con base en el conocimiento del riesgo y monitoreo del potencial peligro debiendo tomar en cuenta, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. Conocimiento previo del riesgo para el cual se hará el alertamiento, basado en los Atlas de Riesgos, que deberá incluir el análisis y evaluación de las características del fenómeno perturbador, como intensidad, probabilidad de ocurrencia, vulnerabilidades, identificación de zonas geográficas y comunidades que podrían verse afectadas;

II. Los equipos de medición, monitoreo, transmisión, adquisición y procesamiento de la información que se requieran, así como los sistemas para difundir las alertas. Para efectos de lo anterior deberán contemplarse aspectos relacionados con la operación y mantenimiento del sistema, designación de los responsables de la operación del mismo, así como, la adopción de modelos que permitan, en su caso, el pronóstico de intensidad y definición de umbrales para su activación;

III. Los mecanismos de difusión y comunicación para diseminar las alertas a la población en riesgo y a las autoridades. Se deberán implementar canales y protocolos que se emplearán para la diseminación de datos e información;

IV. Los medios de comunicación masivo, con base en los convenios que para tal fin se establezcan con las autoridades de Protección Civil, participarán en la difusión oportuna y veraz de los mensajes de alerta que deriven de los Sistemas de Alerta Temprana; y

V. Las acciones y procedimientos para optimizar una respuesta adecuada ante las alertas.

Estos procedimientos deberán incluir protocolos para el alertamiento, así como la implementación de acciones coordinadas por la autoridad para la preparación de la población.

Artículo 133. En los inmuebles de la administración pública del Estado de Michoacán deberá existir un sistema de alerta audible conectado al sistema de alerta sísmica y un sistema de detección, alarma y supresión de incendios de acuerdo con el riesgo de incendio que presente el inmueble.

Artículo 134. El Sistema Estatal de Protección Civil a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, promoverá la instalación de sistemas de alarma audible y visible conectados al Sistema de Alerta Sísmica en puntos geográficamente estratégicos y de afluencia masiva de la capital y de los municipios más propensos a sufrir un daño, con el fin de prevenir a la población en caso de un sismo, realizando en todo momento las pruebas y el mantenimiento necesarios para asegurar su correcto funcionamiento.

Artículo 135. La Secretaría, en coordinación con los municipios, deberá supervisar que los inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, cuenten con un Sistema de Alertamiento audible conectado al Sistema de Alerta Sísmica:

I. Inmuebles que en caso de falla estructural podrían constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, tales como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos y policía, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, museos y depósitos de sustancias inflamables o tóxicas;

II. Inmuebles con más de treinta metros de altura o con más de seis mil metros cuadrados de área total construida; e

III. Inmuebles que puedan alojar en su interior a más de doscientas personas, y que por su destino sean puntos de afluencia masiva, tales como: templos religiosos, salas de espectáculos, centros comerciales y complejos deportivos.

Artículo 136. Las personas estarán obligadas a dar aviso de manera inmediata y veraz a la Secretaría o a las Unidades de Protección Civil de los municipios, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo o emergencia.

Artículo 137. Previo al inicio, en el intermedio y al final de la celebración de eventos, actividades o

espectáculos públicos de afluencia masiva, las y los promotores, organizadores o responsables del mismo, deberán informar a las y los asistentes a través de avisos sonoros y visuales, las medidas en materia de Protección Civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de menor riesgo y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia o desastre.

Toda celebración a la que se refiere el párrafo anterior deberá tomar medidas especiales para personas de grupos de atención prioritaria y de escasos recursos. La omisión de lo establecido en el presente artículo se sancionará conforme lo establece la normativa aplicable.

Artículo 138. Una vez detectado, registrado, analizado los datos y parámetros obtenidos de las ondas sísmicas, deberá de ser puesta en marcha un protocolo de actuación, si dicho análisis indica que estas ondas corresponden a un sismo capaz de dañar las zonas urbanas o instalaciones sensibles a proteger. Dada la velocidad de propagación de las ondas sísmicas, todo este proceso debe poder realizarse en muy pocos segundos.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Michoacán.

Tercero. La persona Titular del Ejecutivo del Estado de Michoacán deberá realizar, a más tardar en 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, las adecuaciones Reglamentarias necesarias para cumplir con el presente decreto.

Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno del Estado de Michoacán realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

Quinto. Dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobierno del Estado de Michoacán deberá instrumentar las acciones necesarias para que todos los edificios públicos tengan instalados los sistemas para difundir las alertas audibles conectados al Sistema de Alerta Sísmica a que se refiere este decreto. Para tal efecto se deberá prever

en el Presupuesto de Egresos una partida suficiente para llevar a cabo dichas acciones.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 3 tres días del mes de julio de 2023.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



